

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D^a P. [REDACTED] R. [REDACTED] C. [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/80-A, seguido a instancia de Doña [REDACTED] contra la entidad [REDACTED]; COOP. VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 29 de diciembre de 2.008.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña P. [REDACTED] R. [REDACTED] C. [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada n^o [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje por las partes: como demandante, la Procuradora Doña [REDACTED], (actuando ésta en representación de su poderdante Doña [REDACTED]) y como demandada, [REDACTED]; COOP. VALENCIANA, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 7 de mayo de 2.008, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el 20.06.08 y aceptado por éste el día 25 de junio de 2.008.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2.007,



presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 2 de enero de 2.008.

La demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra “██████████; COOP. VALENCIANA”, solicitando sea dictado Laudo por el que se declare la nulidad del acuerdo de revocación de los miembros del Consejo Rector de la Cooperativa demandada, así como el acuerdo por el que se renovaba el nombramiento de la totalidad de sus miembros, ambos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 29 de octubre de 2007, y, como consecuencia de ello, se manden cancelar, los asientos registrales que, por dicho motivo, hubieren sido inscritos en el Registro de Cooperativas.

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda mediante escrito fechado el día 21 de julio de 2008, que tuvo su entrada en el Registro de esta Fundación el día 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- La parte demandante ingresó en fecha 29.01.08 la provisión de fondos que por importe de 300 Euros se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Con fecha 15 de septiembre de 2008 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. El Árbitro declaró pertinentes las pruebas propuestas, si bien la declaración de Doña ██████████, propuesta por ambas partes, se practicó como Interrogatorio de parte, y no como testifical, teniendo en cuenta que la Sra. ██████████ ostenta actualmente la condición de Presidenta de la Cooperativa demandada.

Las pruebas fueron practicadas en debida forma, y con el resultado que obra en el expediente, el día 4 de noviembre de 2008, salvo la relativa a la Sra. ██████████, que hubo de ser practicada el día 14 de noviembre de 2008, ante su imposibilidad de asistencia en la primera fecha mencionada, por hallarse residiendo fuera del país.

Posteriormente, y para mejor proveer, este Árbitro, con fecha 1 de diciembre de 2.008, requirió a la Cooperativa demandada para que aportara copia de los Estatutos de la entidad, trámite que fue debidamente evacuado en fecha 10 de diciembre de 2008, quedando concluso el Expediente para su resolución.

Es de significar que la Cooperativa demandada no solicitó formalmente prueba documental ni que fueran reproducidos, a efectos probatorios, los documentos acompañados a su escrito de contestación. Sin embargo, teniendo en cuenta que el art. 265.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que a toda demanda o contestación habrán de acompañarse *“los documentos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden”*, éste Árbitro considera que



dichos documentos deberán tenerse en cuenta para la resolución del asunto, pues de otro modo se estaría primando un excesivo formalismo sobre el derecho de defensa.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro, **ampliado por tres meses más** mediante acuerdo suscrito por las partes el día 4 de noviembre de 2008, el cual obra al expediente. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de ellas le ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El objeto de la demanda tiene su origen en los acuerdos tomados por la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa demandada, celebrada el 29 de octubre de 2007, por los que se revocan los cargos del Consejo Rector vigentes hasta dicha fecha y se renuevan los mismos. Como consecuencia de ello, Doña [REDACTED], que venía ejerciendo el cargo de Secretaria, cesa en dicho cargo, pasando a ser vocal del Consejo Rector.

SEGUNDO.- Ha de tenerse en cuenta que en los escritos de demanda y contestación y en algunos de los interrogatorios propuestos, se ha denominado indistintamente a las reuniones celebradas por la Cooperativa, que inciden en el fondo del asunto, como del "Consejo Rector" o de la "Asamblea General", sin determinar, en algunos casos, la fecha de la reunión a la que se están refiriendo las partes. No obstante, de las aclaraciones solicitadas por éste Árbitro a las partes, así como de los documentos que obran en el presente expediente, se llega a la conclusión de que, a los efectos que nos ocupan, existieron cuatro reuniones distintas: la primera, celebrada por el Consejo Rector el día 12 de abril de 2007, la segunda, el mismo día, de Asamblea General, la tercera, del Consejo Rector, que se celebró el día 29 de octubre de 2007, y la cuarta, -que se celebró a continuación, el mismo día 29 -, de la Asamblea General de la Cooperativa.



TERCERO.- El día 12 de abril de 2007 se celebró sesión del Consejo Rector cuyo acta, redactada por Doña [REDACTED], obra en el expediente. Dicho acta no llegó a ser firmada por los socios por considerar que la misma, por una parte, era demasiado exhaustiva, y por otra, no trataba todos los puntos que se habían debatido. La actora, por su parte, considera que no se firmó porque los socios la consideraron demasiado extensa, y en cuanto a las declaraciones de los demás socios, sobre la circunstancia de que el acta no trataba todos los puntos debatidos, considera que ella no se negó nunca a incluir ninguna indicación, pero que no se le hizo ninguna.

Constan en el expediente dos requerimientos efectuados por la Sra. [REDACTED], de fecha 18-7-07 y 17-9-07, dirigidos a la Sra. Presidenta de la Cooperativa, en los que se insta la firma de dicho acta en cumplimiento de la legalidad vigente y se indica que, habiendo tenido conocimiento de que en sesión del Consejo Rector celebrada el día 13 de agosto de 2007 se había acordado que el Sr. [REDACTED] realizara una nueva redacción del acta del Consejo de 12-4-07, debían abstenerse de realizar tal actuación, ya que existía un acta ya redactada y dicha función le correspondía a ella, en su calidad de Secretaria.

Es de significar que no han sido aportadas por ninguna de las partes más actas del Consejo Rector que la citada, de 12-4-07, la cual según manifiesta la actora y reconocen los demás socios, no llegó a ser firmada. En cuanto a las Asambleas Generales, solo consta en el Expediente la de 29 de octubre de 2007.

CUARTO.- El día 29 de octubre de 2007 se celebró una reunión de la Asamblea General de la Cooperativa. Según manifiestan los testigos, ésta se celebró a continuación de otra del Consejo Rector de la que no ha sido aportada acta alguna.

No consta la convocatoria a dicha Asamblea General, pero Doña [REDACTED], que en ese momento era la Presidenta de la Cooperativa, manifiesta, en respuesta a la pregunta 10ª d) manifiesta que fue ella quien la convocó, a petición de los socios, y que la convocó el día 25 de octubre.

Los Estatutos de la entidad, en su art. 27.2, remiten a la Ley en lo relativo a la forma de convocatoria de la Asamblea General, y en este sentido, habrá que estar al art. 34 de la Ley de Cooperativas Valenciana, que establece que la convocatoria ha de realizarse con una antelación mínima de quince días, lo que no se ha cumplido. Tampoco puede deducirse de anteriores actas del Consejo Rector que éste decidiera convocar dicha Asamblea, puesto que en el único acta aportado no se halla tal previsión ni ha sido firmada por los socios. No obstante, y en aras al principio de conservación de los actos, la reunión celebrada puede considerarse como Asamblea General Universal, ya que está acreditado que en dicha reunión existió un Orden del Día, se hallaban presentes los cuatro socios de la entidad y todos ellos firmaron el acta, como requiere la Ley para estos casos.



En el acta figura como punto primero del Orden del Día la “Clarificación de la situación social de la Cooperativa”, título ciertamente ambiguo que vulnera la debida claridad con la que se han de expresar los asuntos a tratar. La propia Presidenta manifiesta que preguntó “a qué se refería la situación social” y que le contestaron que “a la situación de la Cooperativa en general”. Ello hace pensar que la actora, Doña [REDACTED], pudo acudir a dicha Asamblea sin los datos ni la preparación necesaria para afrontar una situación que la incumbía directamente, máxime si se tienen en cuenta las solicitudes que la Sra. [REDACTED] realiza en “Ruegos y Preguntas”, para que conste en acta la falta de información o el hecho de que en ese día se ha firmado el acta de la reunión del Consejo Rector del día 12 de abril (se entiende que la que fue redactada alternativamente, ya que la redactada por ella ha quedado acreditado que no llegó a ser firmada), pero no la que se ha celebrado inmediatamente antes de la Asamblea.

Decía la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 25 de febrero de 2005:

“Ciertamente, y como indica la parte recurrente, el orden del día no requiere una exposición exhaustiva y minuciosa de los temas a tratar, pero sí es necesario en todo caso que el socio cooperativista tenga conocimiento, a través de la lectura del orden del día, de los asuntos que van a ser tratados”.

.....

“Resulta así incuestionable que la redacción del punto segundo del orden del día impidió a la demandante tener conocimiento del sentido y alcance de los acuerdos que finalmente se adoptaron por la Cooperativa al amparo de dicho ordinal ...”.

Pero lo más importante es que en el acta se hace constar que la actora pregunta porqué ha sido revocada de su cargo y pide que se le conteste por escrito. Y ello es importante, porque en el acta, tras una simple alusión a que “se plantea la revocación del Consejo Rector”, se pasa directamente a reseñar el resultado de las votaciones a las dos propuestas presentadas. De este modo, un acto tan importante como es la revocación de los miembros del Consejo Rector de la cooperativa, no se somete a votación ni se hace reseña alguna en el acta a las causas de tal decisión, lo que sin duda, además de vulnerar la previsión legal establecida en el art. 45.1 de la Ley de Cooperativas Valenciana, deja en una total indefensión a quien, como la Sra. [REDACTED], pudiera no está de acuerdo con dicha revocación, porque cierto es que durante el transcurso de la reunión, -tanto si es convocada formalmente como si se considera como Asamblea General Universal-, puede plantearse tal cuestión para ser debatida y votada, y, si ésta se acepta con los votos favorables necesarios, pueden pasar a debatirse las distintas propuestas sobre nuevos cargos, pero lo que no se puede hacer es colocar a los socios ante hechos consumados.



Según establece el art. 36.5 de la Ley de Cooperativas Valenciana, en su redacción dada por la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana,

“Requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados:

*“b) La **revocación de los miembros del consejo rector**, cuando no conste en el orden del día de la convocatoria, siempre que concorra el quórum de presencia establecido en el artículo 45.2.”*

Y una vez constatado el cumplimiento del anterior requisito, -lo que no se refleja en el acta que nos ocupa-, podrá entrarse a debatir sobre la elección de nuevos cargos, en cuyo caso, como establece el apartado 4 del mismo artículo, será cuando pueda resultar elegido el candidato que obtenga mayoría relativa o la mayor cantidad de votos.

Por otra parte, el art. 45 de la ley de Cooperativas Valenciana establece que:

*“1. Los miembros del consejo rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y **revocación**. En tales casos, el consejo rector o los miembros del mismo que continúen en el cargo, **deberán constatar en el acta de la reunión la concurrencia de la causa del cese** y, en su caso, dar posesión efectiva del cargo a los suplentes, de conformidad con lo previsto en los estatutos.*

Pues bien tampoco este requisito fue cumplido, a pesar de que la actora solicitó en “Ruegos y Preguntas” que se le informase sobre las causas de su revocación y que ello se hiciese por escrito.

QUINTO.- La Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de 29 de julio del 2004 decía:

“... en nuestra área jurídica hay que proclamar, para tratar de resolver la cuestión planteada, que la nulidad de pleno derecho requiere una contravención de la norma, una contradicción entre lo en ella dispuesto y el acto ejecutado, y la doctrina jurisprudencial es constante en esta dirección encomendando al Juzgador la tarea hasta cierto punto discrecional, de realizar con extrema prudencia, el declarar la nulidad del acto si la finalidad de la Ley y la del acto se contradicen, después de examinar la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles del mismo”.

Pues bien: después de examinar tales circunstancias, éste Árbitro ha de llegar a la conclusión de que los defectos que se han ido reseñando son relevantes y determinan la nulidad de los acuerdos impugnados.



SEXTO.- Se solicita, además, en la demanda, se manden cancelar los asientos que dichos acuerdos hayan causado en el Registro de Cooperativas. Evidentemente, es ésta una consecuencia de la nulidad declarada, y, por tanto, deberán cancelarse registralmente los asientos correspondientes a los nombramientos de cargos derivados de la Asamblea general de 29 de octubre de 2007, quedando subsistentes los anteriores a dicha modificación hasta tanto no se convoque, a estos efectos y si ello interesara a la entidad, nueva Asamblea con las formalidades legalmente establecidas.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) Estimar la demanda planteada por Doña [REDACTED] contra “[REDACTED]; COOP. VALENCIANA” por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en su consecuencia, declarar nulos los acuerdos sobre revocación de cargos del Consejo Rector y subsiguiente elección de nuevos cargos, tomados en la Asamblea General de dicha Cooperativa, celebrada el día 29 de octubre de 2007.

2º) Ordenar la cancelación registral de los nombramientos de cargos del Consejo Rector de la Cooperativa, que, en su caso, se haya efectuado como consecuencia de los acuerdos declarados nulos, quedando subsistentes los nombramientos vigentes con anterioridad a dicha Asamblea hasta tanto no se convoque, a estos efectos y si conviniere a la entidad, nueva Asamblea con las formalidades legalmente exigidas.

3º) No hacer expresa condena en costas, por considerar que el conflicto sometido a este Árbitro presentaba razonables dudas de hecho o de derecho.

4º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.



NOTIFIQUESE el presente Laudo a las partes, haciéndolo, en el caso de Doña [REDACTED], a través de su Procuradora, Doña [REDACTED]

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 8 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: P [REDACTED] R [REDACTED] e [REDACTED].
Letrada Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a nueve de enero de dos mil nueve.

EL ARBITRO

P [REDACTED] R [REDACTED] C [REDACTED]



EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

[REDACTED]